



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Sustanciador**

**REFERENCIA:** FAMILIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE  
NACIMIENTO – CONFLICTO DE COMPETENCIA  
**RADICACIÓN:** 20770-40-89-001-2022-00091-01  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL CARMEN CARRASCAL  
**DEMANDADO:** NO APLICA  
**PROVIDENCIA:** AUTO  
**DECISIÓN:** RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Valledupar, Diecisiete (17) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a desatar el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuos Municipal de San Martín y de Familia de Aguachica, para conocer del proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por María del Carmen Carrascal.

### **I. ANTECEDENTES**

1.- Al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín - Cesar correspondió por reparto la demanda presentada por María del Carmen Carrascal, mediante la cual pretende “*que se ordene la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento a nombre de MARÍA DEL CARMEN ESTRADA CARRASCAL, bajo el indicativo serial 18502405 de la Registraduría de San Martín, Cesar, por existir un registro antecedente*”. En consecuencia, que oficiar a dicha delegada registral para lo de su competencia.

Lo anterior porque sus padres la registraron de forma independiente y diferente, esto es, el 5 de julio de 1990, su madre Ramona Aminta Carrascal la registró como María del Carmen Carrascal, conforme al serial No. 15454542 y posteriormente, el 5 de octubre de 1992, su padre José del

Carmen Estrada Trujillo, con el nombre de María del Carmen Estrada Carrascal, tal como se acredita con el serial No. 18502405. Afirmó que requiere resolver esa multiplicidad porque *“quiere contraer matrimonio católico con su actual esposo y la iglesia católica no le admite la documentación en razón a que aparece registrada dos veces”*.

2. Mediante auto del 24 de junio de 2022 dicha autoridad, al estudio de la demanda, la rechazó por falta de competencia a razón de la naturaleza del asunto, habida cuenta que la pretensión invocada implica una alteración del estado civil de la parte y ese hecho hace que se active la competencia del Juez de Familia contenida en el numeral 2 del canon 22 del C.G.P. Por ende, teniendo en cuenta el domicilio de la demandante, remitió el asunto al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica.

3. A través de proveído del 28 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica también rehusó el conocimiento del pleito y planteó el respectivo conflicto, por lo que remitió las diligencias a esta Corporación. Lo anterior, al considerar que:

*Como puede verse, la redacción de los artículos 18-6 y 577-11 C. G. del P., es similar a la que contenían los artículos 649-11 C. de P. C. y 5-18 Decreto 2272 de 1989, se insiste, derogados por el Código General del Proceso; luego, si por interpretación, en su momento la Corte determinó que era competencia del Juez de Familia, al quitarle el legislador la misma para asignársela al Juez Civil o Promiscuo Municipal, inexorablemente a éste se traslada también el conocimiento de la cancelación, así expresamente no aparezca en el artículo 18-6 C. G. del P., que huelga iterarlo, tampoco aparecía en el artículo 5-18 Decreto 2272 de 1989. En conclusión, la competencia para conocer de la cancelación o nulidad de registro civil (factor objetivo), corresponde a los Jueces Civiles Municipales bajo el trámite de jurisdicción voluntaria.*

## **II. CONSIDERACIONES**

Por expresa disposición del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, este Tribunal es competente para conocer del presente conflicto de competencia negativo en razón a que fue planteado entre dos juzgados de distinta categoría pertenecientes al mismo distrito judicial. En tal virtud, corresponde a esta Sala determinar cuál es la autoridad judicial que debe asumir el conocimiento del proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación de Registro Civil de Nacimiento interpuesto por María del Carmen Carrascal.

El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad para conocer de los diferentes asuntos previstos en el ordenamiento jurídico con arreglo a los denominados factores de competencia, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el **objetivo**, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el **subjetivo** que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el **funcional**, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el **territorial**, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Para resolver la cuestión, conviene señalar que de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es *“su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*. Y de acuerdo con el artículo 2° *ibidem*, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado precepto, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988 que *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*.

Y el artículo 95 *ibidem* reza: que *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de*

*escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil*".

De otro lado, la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria, refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) reclamativas ya que persiguen el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) rectificatorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden presentarse: (i) porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y, que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo<sup>1</sup>.

Desde esa óptica, es dable afirmar que, una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil en la medida en que guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro puede realizar la corrección "*con el fin de ajustar la inscripción a la realidad*", sin alterar el estado civil, en virtud del carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado.

En cuanto a la competencia para conocer de los procesos de jurisdicción voluntaria en el que se persiga la cancelación del Registro Civil de Nacimiento, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia **AC515-2018**, tiene decantado que:

*" (...) examinado el escrito inaugural y los documentos que lo acompañan, se observa que el verdadero objetivo de la acción, es cancelar el registro civil con indicativo serial No. 42497760 de la Registraduría Única de Buenaventura, Valle, debido a que allí se consignó que el menor demandante había nacido en el Litoral de San Juan, Chocó, siendo que realmente es natal de La Serena, República de Chile, donde también fue registrado, «sin importar que la*

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

*interesada haya usado de manera indiscriminada el vocablo ‘anular’ en su solicitud» (AC1047-2015), pues es deber del juez interpretar y dar a la demanda el trámite que legalmente le corresponde. Adicionalmente se pidió ordenar ese registro en cualquier oficina del territorio patrio, por ser el solicitante hijo de un nacional.*

*7. Pues bien, antes de la entrada en vigencia de la actual codificación procesal, los Jueces de Familia conocían «de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial», al tenor de la asignación del numeral 18 del artículo 5° del derogado Decreto 2282 de 1989, y el asunto se tramitaba por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, bajo la reglamentación del numeral 11 del artículo 649 del anterior estatuto de procedimiento.*

*No obstante, la entrada en vigencia del Código General del Proceso varió esa atribución, pues, en el numeral 6° del artículo 18 asignó a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento en primera instancia de las demandas para «corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios», trámite que se seguiría llevando como un proceso de jurisdicción voluntaria, al tenor del numeral 11 del artículo 577 ibidem.*

*8. La pretensión tiene aquí la potencialidad de cambiar el estado civil del solicitante, ya que de eliminarse la aludida inscripción hecha en la Registraduría Única de Buenaventura, y sustituirse por su registro como descendiente de Colombiano, o dado el caso de solo subsistir la inscripción que se afirma realizada ante las autoridades de otro país, variaría su nacionalidad o cuando menos las prerrogativas de la misma, con el cambio en la posibilidad de ejercicio de ciertos derechos y asunción de obligaciones, que en todo caso, y de manera vitalicia ello conlleva.*

*Pero pese a ello, y contrario a lo argumentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Buenaventura, la eventual modificación que del estado civil del solicitante involucra el pedimento de la demanda, no es obstáculo para que este asuma su conocimiento al abrigo del numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso, pues como señaló la Corte bajo la normatividad que antes asignaba el caso a los jueces de familia, pero que hoy, bajo similares premisas sirve para atribuirlo a los civiles municipales”.*

En esa línea de pensamiento, el alto Tribunal en reciente pronunciamiento (**AC2829-2022**), al desatar un conflicto de competencia suscitado entre dos Juzgados de Familia y de similares condiciones al que ocupa la atención de esta Colegiatura, puntualizó:

*“Así, el numeral 11 del artículo 577 del mismo estatuto procesal, al definir los asuntos sujetos al trámite de la jurisdicción voluntaria, señala «la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel». Y sobre el mismo tema, el artículo 18, ibidem, establece que serán competentes los Jueces Civiles Municipales en primera instancia para conocer, entre otros asuntos, «6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios».*

4. Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción. Ello pues, **al tratarse este de un proceso en el cual se busca la cancelación del Registro Civil de Nacimiento** se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria previamente citados, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil de la interesada. **De suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Cali conocer del presente asunto, pues es allí donde la apoderada manifestó que su poderdante se encuentra domiciliada.**

5. **Es así, entonces, que las reglas especiales de competencia establecidas para los procesos de jurisdicción voluntaria**, como el que se invoca, no permiten una conclusión diferente, por lo que las diligencias se enviarán a la Oficina de Reparto de los Jueces Civiles Municipales de Cali. Así como dijo la Corte en un evento similar, «Siguiendo este derrotero, no puede abrigarse otra conclusión que el domicilio de quien promovió la petición de (...) del registro civil de nacimiento, es el aspecto que determina, en este caso, la competencia del juzgador (...)»<sup>2</sup>.

En el presente asunto, la interesada con su demanda inicia un proceso de jurisdicción voluntaria tendiente a la cancelación del Registro Civil de Nacimiento distinguido con el serial No. 18502405, emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Martín – Cesar, cuyo conocimiento de conformidad con el numeral 6° del artículo 18 del Código General del proceso y la jurisprudencia, radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales, que para nuestro caso, lo es el de San Martín, municipio enunciado por la demandante como su domicilio.

Bajo ese panorama, se dirime el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín y el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, determinándose que aquel es el despacho judicial competente para continuar con el conocimiento del proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación de Registro Civil de Nacimiento iniciado por María del Carmen Carrascal.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, integrante de la Sala de Decisión Nro. 2 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

---

<sup>2</sup> CSJ AC6429-2015.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, es el competente para conocer del presente proceso de jurisdicción voluntaria, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado